

ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2007-MPA

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Provincial de Atalaya, en Sesión Ordinaria de Concejo del día 07 de Setiembre del 2007.

VISTO:

El proyecto de Ordenanza presentada, evaluada y dictaminada por la Comisión de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Atalaya, respecto a la Ordenanza que regula el funcionamiento de bares, discotecas, videos pubs, cabaret o night club, peña folklórica nocturna, peña nocturna y similares.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades; Que, de conformidad al numeral 5 del artículo 195° de la Constitución Política del Estado, los gobiernos locales son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad;

Que, los Capítulos XI, XII y XIII del Título III del Reglamento Nacional de Construcciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-70-VI, Decreto Supremo N° 063-70-VI, Resolución Ministerial N° 847-77/VC-1100, así como el Título III del actual Reglamento Nacional de Edificaciones, publicado el 08.06.2006, y demás normas al respecto, establecen las condiciones de diseño de construcción de locales comerciales, locales industriales y locales de espectáculos, debiéndose en consecuencia dar cumplimiento a los diseños establecidos por Ley, por lo que es menester emitir una ordenanza que regula el funcionamiento de bares, discotecas, videos pubs, cabaret o night club, peñas folklóricas y similares, con adecuación a la norma invocada;

Que, de conformidad al artículo 78° de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N° 27972, **las autoridades municipales otorgarán la licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad; Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario;**

Que, de conformidad al numeral 3.6 del artículo 83° de la Ley Orgánica de Municipalidades, son funciones específicas de las municipalidades, otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales, en concordancia con el inciso c) del artículo 68° del Decreto Legislativo 776 Ley de Tributación Municipal;



Que, la Municipalidad Provincial de Atalaya, viene recibiendo quejas respecto a los locales que funcionan como bares, discotecas, videos pubs, night club, y similares, que no presentan condiciones mínimas de seguridad para su funcionamiento; Que, es necesario reglamentar el correcto funcionamiento de los mencionados establecimientos que por su naturaleza requieren de una mayor supervisión a fin de cautelar la tranquilidad, seguridad y bienestar de los vecinos, además del principio de autoridad del gobierno local; Que, un gran porcentaje de los aludidos locales, funcionan en construcciones cuyo uso fue autorizado para vivienda, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones; Por lo que, es responsabilidad de las municipalidades ejecutar las acciones que proporcionen al ciudadano un ambiente adecuado para la satisfacción de sus necesidades, estableciendo y controlando el cumplimiento de las normas de seguridad, idoneidad e higiene en los locales referidos.

Estando a lo expuesto y aprobado en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 07.09.2007 del 2007, y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y a lo previsto en el numeral 5 del artículo 20° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades y las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Construcciones, aprobado por Decreto Supremo N° 039-70-VI y Decreto Supremo N° 063-70-VI, así como del actual Reglamento Nacional de Edificaciones y demás normas conexas, con el voto unánime del Concejo se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE BARES, DISCOTECAS, VIDEOS PUBS, CABARET O NIGHT CLUB, PEÑAS FOLKLORICAS Y SIMILARES**

**TITULO I**

**GENERALIDADES**

**CAPITULO I**

**OBJETIVOS Y ALCANCES**

**Artículo 1°.-**

La presente Ordenanza regula el funcionamiento de discotecas, videos pubs, cabaret o night club y peñas folklóricas y similares, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar, artículos 1°, 40°, 46°, 74°, 78° de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N° 27972, en concordancia con las disposiciones contenidas en el actual Reglamento Nacional de Edificaciones, publicado el 08.06.2006, así como de lo pertinente del Reglamento Nacional de Construcciones aprobado por D.S. N° 039-70-VI, D.S. N° 063-70-VI, D.S. N° 009-82-IN, D.S. N° 004-83-IN y demás normas conexas.



CAPITULO II

DEFINICIONES

**Artículo 2°.-** Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza se entiende por:

**BAR.-** Local público donde se escucha música y se expende bebidas alcohólicas.

**CABARET o NIGHT CLUB.-** Local público donde se escucha música y se puede ver show en vivo de damas y/o varones, cuya actividad se realiza en forma permanente con venta de bebidas alcohólicas.

**DISCOTECA.-** Local público donde se puede escuchar música y bailar, cuya actividad se realiza en forma permanente con venta de bebidas alcohólicas.

**PEÑA FOLKLÓRICA.-** Local público donde se escucha música latinoamericana y de otro género en vivo, con o sin salas de baile, cuya actividad es permanente o eventual con o sin venta de bebidas alcohólicas.

**VIDEO PUB.-** Local público donde se puede escuchar música y ver imágenes de grabaciones musicales, cuya actividad se realiza en forma permanente con venta de bebidas alcohólicas.

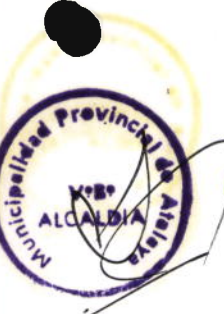
TITULO II

REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE BARES, DISCOTECAS, VIDEOS PUBS, CABARET O NIGHT CLUB, PEÑAS FLOKLORICAS Y SIMILARES

**Artículo 3°.-** Para el funcionamiento de bares, discotecas, videos pubs, cabaret o night club, peñas folklóricas y similares, será necesario la obtención de la licencia de funcionamiento.

**Artículo 4°.-** Los requisitos para la obtención de la licencia de funcionamiento son:

1. Certificado de compatibilidad de uso.
2. Copia simple de RUC o RUS.
3. Contrato de servicio con Empresa de vigilancia debidamente formalizada de acuerdo a la normatividad vigente.
4. Contrato natural de arrendamiento y/o documento que acredite la propiedad del inmueble.
5. Pago por Licencia de funcionamiento.
6. Copia autenticada y/o legalizada de la constitución de la Empresa y/o persona natural.
7. Certificado de Defensa Civil de Detalle de vigencia Anual.
8. Documento de compromiso solidario del propietario del inmueble garantizando las deudas y responsabilidades en que pudiera incurrir el conductor del establecimiento.
9. Los requisitos establecidos por el T.U.P.A y demás que exige la normatividad legal vigente.



**Artículo 5º.-** Los requisitos técnicos básicos para el funcionamiento de bares, discotecas, videos pubs, cabaret o night club, peñas folklóricas y similares se rige de acuerdo a lo establecido en el Título III del actual Reglamento Nacional de Edificaciones, publicado el 08.06.2006, así como de lo pertinente del Reglamento Nacional de Construcciones y requisitos técnicos adicionales por normas legales aplicables, los mismos que se detallan.

TITULO III

REQUISITOS ARQUITECTÓNICOS Y DE OCUPACIÓN

CENTRO DE REUNION

**Artículo 6º.-** También para efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza se entiende por:

**UBICACIÓN.-** Lugar para otorgar la licencia de construcción, ampliación, adaptación o modificación de edificios que se destinen total o parcialmente para bares, discotecas, videos pubs, cabaret o night club, peñas folklóricas, y similares, además de la aprobación del proyecto por la Comisión Técnica Calificadora para la evaluación de expedientes técnicos para Licencias de Construcción, será requisito indispensable la aprobación previa de su ubicación, la que se otorgará solamente cuando su uso es compatible con la zonificación.

**RELACION CON LA VÍA PÚBLICA.-** Los centros de reunión deberán tener accesos y salidas directamente a la vía pública o comunicarse con ellas por pasillos de un ancho mínimo igual a la suma de los anchos de todas las circulaciones que conduzcan a ellos.

**ALTURA LIBRE.-** Es la altura mínima de las salas de los centros de reunión, que será de tres metros.

**CAPACIDAD.-** Es la que se calculará a razón de un metro cuadrado por persona, no contándose la superficie de la pista de baile, y en caso de existir ésta, deberá tener veinticinco decímetros cuadrados por persona.

**PUERTAS.-** El ancho de las puertas de centros de reunión, deberá permitir la salida de los asistentes en tres minutos, considerando que una persona pueda salir por un ancho de sesenta centímetros en un segundo. El ancho siempre será múltiple de sesenta centímetros siendo el mínimo en todo caso de un metro veinte centímetros.

Las hojas de las puertas deberán abrir hacia el exterior y estar colocados de manera que al abrirse no obstruyan ningún pasillo, escalera o descanso y tendrán los dispositivos necesarios que permitan su apertura con el simple empuje. Ninguna puerta se abrirá directamente sobre un tramo de escalera sino a un descanso mínimo de un metro de ancho.

**LETREROS DE SALIDA.-** En toda las puertas que conduzcan al exterior habrá letreros con la palabra: "SALIDA" y flechas luminosas indicando la dirección de la salida, las letras tendrán una altura mínima de quince centímetros y estarán permanentemente iluminadas, aunque se interrumpa el servicio eléctrico general.

**ESCALERAS.-** Las escaleras tendrán un ancho mínimo igual a la suma de los anchos de las puertas o pasillos a los que den servicio, contrapasos máximos de diecisiete centímetros y pasos mínimos de treinta centímetros, deberán construirse con



materiales incombustibles, tener pasamanos a noventa centímetros de altura con cada faja de un metro veinte centímetros de ancho.

**GUARDAROPAS.-** Los guardaropas no obstruirán el tránsito del público pero es indispensable preverlos.

**AISLAMIENTO.-** Los escenarios, vestidores, cocina, bodegas, talleres y cuartos de máquinas, deberán estar aislados entre sí, y de las salas mediante muros, techos, pisos, telones y puertas de materiales incombustible. Las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

Verificación:

De los centros de reunión, en caso de ser insuficiente la ventilación natural deberá tener la artificial.

**SERVICIOS SANITARIOS.-** Los servicios de los centros de reunión se calcularán de la siguiente forma: En el departamento para hombres un inodoro, tres urinarios y dos lavatorios por cada doscientos veinticinco concurrentes; y, en el departamento para mujeres dos inodoros y un lavatorio por cada doscientos veinticinco concurrentes. Además, éstos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente ordenados, recubrimiento de muros a una altura mínima de un metro ochenta centímetros, con materiales impermeables, lisos y de fácil aseo, los ángulos deberán redondearse y tendrán depósito para agua con capacidad de tres litros por concurrente.

**AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.-**

Sólo se autorizará el funcionamiento de los centros de reunión cuando los resultados de las pruebas de carga y de sus instalaciones, sea satisfactoria así como del cumplimiento de proyecto aprobado.

**ESTACIONAMIENTO.-** La Comisión Técnica del Consejo Municipal establecerá el índice de estacionamiento existente a exigirse, el que deberá estar correlacionado con la tenencia y el uso del vehículo privado y motocard. Estos establecimientos deberán ser previstos dentro de los límites de la propiedad.

**TITULO IV**

**REQUISITOS DE SEGURIDAD Y PREVISION DE SINIESTROS**

**MEDIOS DE CIRCULACION Y ESCAPE**

**Artículo 7º.-** Además para efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza se entiende por:

**OBLIGACIONES DE SEÑALIZACIÓN EN CENTROS DE REUNION.-** Todas las personas que posean o administren hoteles, oficinas o fábricas, o locales de reunión público, diferentes de casa habitación o edificios de viviendas, deberán proveer salidas de emergencia y señales direccionales hacia esas salidas.

**CARTELES DE SEÑALIZACION.-** Las salidas de emergencia deberán ser indicadas por tales, colocados encima de los marcos de las puertas con la palabra "SALIDA".

**DISPOSICION DE EXTINGUIDORES EN LAS VÍAS DE ESCAPE.-** Ningún punto en una edificación que no esté equipada con un sistema automático de esparcidores contra incendios, podrá estar distante más de cuarenta y cinco metros, medidos a lo largo de la ruta por seguirse de una salida de escape.



Los extinguidores contra incendios deberán estar libres y ubicados en los lugares visibles y de fácil acceso.

**ANCHO Y ALTURA** (puertas de escape).- Toda puerta de escape requerida deberá ser de tamaño suficiente para permitir la instalación de una puerta con un ancho no menor de noventa centímetros y con un alto de no menor de dos metros. Cuando las puertas de escape estén instaladas, estas deberán poder abrirse hasta un mínimo de noventa grados, salvo que den a un corredor de escape, al que abrirán en ciento ochenta grados. Al calcular el ancho de la vía de escape según los párrafos anteriores se usarán el ancho neto mínimo del umbral resultante con la puerta instalada en la posición de abierta.

**IDENTIFICACION Y SEGURIDAD EN LAS PUERTAS DE ESCAPE.**- Toda puerta de escape deberá ser marcada, en tal forma que sea fácilmente identificable de adentro y de afuera de la edificación. Las puertas de escape vidriadas deberán usar vidrios de seguridad o en su defecto estar protegidas por barras de empuje o mallas protectoras firmemente aseguradas en cada puerta.

**DIMENSION MÍNIMA.**- Todo corredor o galería de escape deberá tener un ancho mínimo de un metro veinte para usos educativos, institucionales etc. Se observará además los requisitos especiales para cada caso.

**ESCALERAS DE ESCAPE.**- Cuando el establecimiento funcione en un segundo nivel, obligatoriamente deberá contar con escaleras de escape de conformidad al Reglamento Nacional de Construcciones.

**REQUISITOS TÉCNICOS ADICIONALES:**

**LOCALIZACIÓN.**- Los locales de discotecas, bares, videos pubs, cabaret o night club, peña folclórica y otros similares, deberán estar ubicados a una distancia no menor de 200 metros de las instituciones educativas, instituciones públicas y privadas, iglesias, hospitales, bibliotecas y dependencias policiales.

**NIVEL DE PISO ADMITIDO.**- Se admitirá el funcionamiento como máximo en el segundo piso del edificio.

**TRATAMIENTO ACUSTICO.**- El local deberá tener tratamiento de acondicionamiento acústico para procurar que el sonido no se escuche fuera del ambiente.

**LUZ DE EMERGENCIA.**- El local deberá tener luces de emergencia, grupo electrógeno con sistema de silenciador, batería u otros similares.

**DUCTOS PARA VENTILACION.**- Los ductos que sirvan exclusivamente para la ventilación de cuartos de servicios higiénicos de pequeñas cocinas y/o depósitos tendrán un área mínima de 0.50 metros cuadrados y la dimensión mínima será de 0.06 metros.

No se permitirá que la ventilación de los servicios higiénicos, sea directamente a cualquiera de los ambientes del local.

**CALIDAD DE INSTALACIÓN ACÚSTICA Y ESPACIO PSICOLÓGICO.**-El local debe contar con los requisitos establecidos por normas legales vigentes de Calidad de Instalación y Espacio Psicológico.

